



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

Mexicali, B.C. 24 de marzo de 2025.
Dependencia: Poder Legislativo Edo. B.C.
Sección: Diputados
Oficio: MYGM/PP/022/2025.
Asunto: Se remite Iniciativa.

"2025, Año del Turismo Sustentable como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ,
Presidenta de la Mesa Directiva del H. Poder
Legislativo del Estado de Baja California
PRESENTE.-

Por medio de la presente, le solicito tenga a bien incluir dentro del orden del día de la próxima sesión programada, el siguiente asunto para ser sometido a conocimiento del Pleno del H. Congreso del Estado, en el apartado relativo a asuntos recibidos vía Oficialía de partes, para su turno a la Comisión que corresponda:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 242 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR CON BASE EN EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

Objeto: Tipificar como delito en el capítulo de violencia familiar dentro del Código Penal del Estado de Baja California, la alienación parental en defensa del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Sin otro particular, le reitero mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE

María Yolanda Gaona Medina
DIP. MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA
Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
de la XXV Legislatura Constitucional del Estado.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

D 24 MAR 2025 **O**
DES PACHAD O

DIP. MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA
COMISION DE PARTICIPACION CIUDADANA
MODERNIZACION DEL CONGRESO



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

24 MAR 2025
10:58
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

C.c.p.- Archivo.

MYGM/FFAR/ISVP*



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

DIPUTADA EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA.
P R E S E N T E.

La que suscribe diputada **MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la XXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 27 fracciones I y II, 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como lo establecido en los artículos 110 , 112, 115, 116, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a la consideración de este Honorable Congreso, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 242 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR CON BASE EN EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ**, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, los derechos humanos se han convertido en el fundamento de un sistema político social basado en la promoción y garantía del desarrollo de las personas, donde estos derechos han pasado a ser concebidos como el contenido esencial, es decir, la sustancia del sistema democrático; siendo una barrera y un límite contra cualquier tipo de arbitrariedad.



“2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso”

El principio básico de la teoría de los derechos humanos, es que los instrumentos internacionales y nacionales puedan ser aplicables a todas las personas independientemente de cualquier particularidad, pero existen ciertos grupos humanos cuyos derechos no están debidamente garantizados en la actualidad, siendo uno de ellos el conformado por las niñas, niños y adolescentes, quienes no deben ser discriminados sino todo lo contrario, ampliamente protegidos; es aquí precisamente donde radica la comprensión del sentido del principio del interés superior de la niñez, lo que significa que para la toma de decisiones de cualquier índole, más aún en la emisión de resoluciones judiciales o administrativas, y en la creación de políticas públicas, se debe atender este principio constitucional maximizando los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, dejando para ello en un plano secundario, los intereses de sus progenitores, padres y/o tutores para garantizar su bienestar en el entorno familiar.

Dicho lo anterior, podemos indicar que esta propuesta de iniciativa de reforma pretende dar protección amplísima a los niños, niñas y adolescentes que son víctimas de violencia familiar puesta en práctica con la conducta y fenómeno denominado: alienación parental (AP).

Es importante visualizar el nuevo tipo penal propuesto para adicionarlo al Código Penal de aplicación en el Estado de Baja California, debido a que es una conducta grave, que se genera en el ámbito familiar, violentando de forma



“2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso”

notoria el ciclo de vida de los menores de edad que son víctimas de sus propios padres durante un proceso de separación o divorcio, siendo una conducta delictiva que aun cuando es conocida entre la ciudadanía por sus nocivas consecuencias, no está considerada como meritoria de pena o castigo en el orden penal.

Ahora bien, la alienación parental es un tipo de violencia familiar gravísima, que se actualiza día a día en los contextos de separación de los padres, sea físicamente o mediante un proceso de divorcio como ya se dijo; donde los hijos menores de edad son violentados al ser utilizados por los progenitores, en una campaña de denigración de un padre contra del otro, manipulando la conciencia de su hija o hijo, dañando así su desarrollo vital; todo ello con el fin, de que los menores de edad involucrados rechacen u odien a uno de los padres, con independencia de quien guarde su custodia provisional o definitiva, con lo que también se violenta a uno de los progenitores sea este el padre o la madre, dado este tipo de violencia por el padre alienador; afectando trascendentalmente los derechos humanos del niño, niña o adolescente inmerso en la situación, impidiéndole gozar de bienestar así como de un ambiente sano libre de violencias, de contar con la dirección y orientación apropiadas para que puedan ejercer sus derechos, como por ejemplo, a no ser separados de sus padres sin causa justificada, o mantener relaciones personales sanas de contacto directo en todo momento con ambos.



“2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso”

Como lo establecen los expertos Sáiz Roca y Soria Verde citando a Barudy y Dantagnan: [“No hay peor trauma que el producido dentro de la propia familia: sus consecuencias tan graves están asociadas al significado de las relaciones intrafamiliares, a lo paradójico de que los niños son maltratados por quienes se supone tienen que cuidarles, protegerlos y educarles. En caso de que alguna circunstancia exógena les produzca dolor, son los padres los que tendrían que calmar y consolar a los niños en esos momentos de aflicción.”]; así pues, considerando esto y otros estudios emitidos por expertos psicólogos y juristas, la alienación parental representa sin duda esta modalidad grave de la violencia familiar, conducta que tristemente es normalizada, y que es aplicada naturalmente por alguno de los progenitores contra los niños, niñas y adolescentes, en su ámbito familiar durante o después de un proceso de divorcio o de una separación física del núcleo familiar.

Es entonces que, atender la prevención de la violencia familiar en el tipo que hace a la conducta de alienación parental, legislando para visibilizarla en la normativa de orden penal, es hacer prevalecer y garantizar se cumpla con el principio del interés superior de la niñez, ya que considero que cuando al menor se le protege de las violencias en los procesos judiciales de divorcio o separación de los progenitores, y en su entorno familiar, se le están dando modelos educativos donde la desigualdad y el maltrato no operan, o no tienen cabida como parte de su existencia misma, se previenen consecuencias perjudiciales futuras en los niños.



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

Con la presente iniciativa de reforma, se plantea, que la práctica de la alienación parental sea tipificada como figura punitiva en el Código Penal para el Estado de Baja California, en su Sección Segunda de los Delitos contra la Familia, Título Primero de los delitos contra el Orden de la Familia, Capítulo VII, como conducta parecida pero no analógica de la comisión del delito de violencia familiar del Artículo 242 BIS, para quedar con la siguiente tipología:

Artículo 242 QUÁTER. - Se considerará también como violencia familiar la conducta de alienación parental, consistente en manipular la conciencia de un menor de edad, con la finalidad de provocarle distorsiones graves de la realidad, para producir rechazo contra alguno de los progenitores.

Se propone legislar en estos términos, creando un novedoso tipo penal, que repara de forma precisa el vacío normativo de la carencia de regulación específica en materia penal, advirtiendo que, de seguir sin legislar, esto representa un problema de salud pública, al ir este fenómeno conductual en aumento y cuyas consecuencias negativas en la niñez podrían ser el origen de fenómenos sociales relacionados con la violencia en general, con los trastornos mentales y con la delincuencia.

En el Estado de Baja California, de forma reciente, se dieron avances legislativos para regular este tipo de conducta referente a la alienación parental; así pues, en la legislación estatal específicamente en el Código Civil, se introdujo esta figura conductual y sus consecuencias jurídicas respecto a la



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

patria potestad de los progenitores, esto con fundamento en el derecho familiar y el bloque constitucional de protección al interés superior de la niñez; así también, se legisló atendiendo a las acciones afirmativas a favor de la mujeres para proteger sus garantías fundamentales y sus derechos humanos, razón por la que se estableció el tipo de violencia vicaria tanto en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como en el Código Penal la violencia vicaria al tipo delictivo de la violencia familiar, leyes que protegen al caso concreto y exclusivo de la mujer que sufre esta modalidad de violencia en su ámbito familiar y durante el proceso de separación o divorcio.

Sin embargo, aún con estos avances legislativos en el Estado, como he venido comentando dicha conducta no está considerada como figura delictiva en la legislación penal, y que, según la evidencia empírica actual de violencia familiar, por sus indicadores, nos dice es necesario ampliar la protección contenida en los instrumentos jurídicos descritos con anterioridad, ya que sigue siendo un tipo de violencia en contra de nuestros niños que no ha sido erradicada, y que no es cometida solo por aquel progenitor que tiene la custodia del menor de edad, por lo que me es primordial legislar para visualizarla en el Código Penal para el Estado, tomando en cuenta la gravedad de la misma y sus consecuencias fatales en el ciclo de vida de los niños, niñas y adolescentes que están inmersos en el conflicto familiar, de sus progenitores durante o después de un divorcio, para que entonces pueda darse su



“2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso”

tipificación y pena respectiva, haciendo con ello efectiva la protección y fomento del interés superior de la niñez.

CONSIDERANDOS

I. En el contexto de la terminología médica referido al tema de la alienación parental (AP), este término se utiliza para describir un estado mental en que se encuentra o que cursa un menor de edad que ha sido influenciado de forma negativa, por uno de sus padres.

Más específicamente, y para mayor entendimiento del concepto de Alienación Parental (AP), se habla del Síndrome de Alienación Parental (SAP) ideado por Gardner, y que en relación dice el autor Demetrio Cortés Ortega, que es un conjunto de signos y síntomas que resultan del proceso por el cual un padre transforma la conciencia de su hijo, mediante distintas estrategias, con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor.

II. Para explicar cómo es entendido el fenómeno de la alienación parental desde la óptica del discurso jurídico, evidencio las conclusiones de Juan Luis González Alcántara y Carrancá, quien analiza la tesis de jurisprudencia No. 1ª./J.44/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS”**, estableciendo tres reflexiones medulares:



“2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso”

- La primera que, conforme a la citada tesis de jurisprudencia, la alienación parental debe ser estudiada de acuerdo al principio del interés superior del niño como un concepto jurídico indeterminado atendible según el caso concreto.
- La segunda, que, para determinar racionalmente el interés del menor en casos de alienación parental citados por la mencionada jurisprudencia, se implican tres elementos:
 - a) una primera zona de certeza positiva, b) una segunda zona de certeza negativa y, c) el tercer y último lugar de zona intermedia, donde el juzgador deberá sustentar su decisión con base en un juicio de valor y precisar las circunstancias de cada caso, de conformidad con las necesidades materiales básicas o vitales del menor y las de tipo subjetivas siempre que sean interpretados de acuerdo con su grado de madurez o discernimiento.

En la primera reflexión a la que se refiere, se dice que la alienación parental es un término de textura abierta o indeterminado, pues tiene múltiples significados, según el enfoque sintáctico, semántico y pragmático, es decir, el empleado por los teóricos influidos por Gardner, y el utilizado por los Tribunales, pareciese que se entremezclan en cuanto a sus significado e implicaciones.

III. Ahora bien, a nuestro ámbito legislativo le es más adecuada, una definición más exacta que emana del ámbito jurídico, y es la que cita Fernández Espinoza, que dice que la alienación parental “se desarrollada como una conducta



“2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso”

obstruccionista y de manipulación del progenitor que tiene la custodia, aplicada de manera reiterada e injustificada con la finalidad de perjudicar la relación personal, el contacto directo y la comunicación permanente del hijo con el otro progenitor”.

De esta definición podemos desglosar los siguientes elementos de la tipología que encuadran a la conducta delictiva propuesta:

1. Es obstruccionista;
2. Manipulación del progenitor que tiene la custodia;
3. Reiterada;
4. Injustificada; y
5. Finalidad de afectar la relación entre hijo – progenitor.

Es importante aclarar que cuando existe una verdadera situación de abuso o negligencia, el ánimo del niño hacia el progenitor rechazado estaría plenamente justificado, por lo que en esos casos no operaría la explicación de la alienación parental, como lo sostiene Miguel Ángel Soto Lamadrid, para quien lo importante son los síntomas que se verifican en el niño y no el grado de adoctrinamiento ejecutado por el padre conviviente.

IV. Por otro lado, es del interés hacer referencia al ámbito internacional en la última década, donde vemos que el uso de la figura de la alienación parental se ha extendido en los juzgados de Estados Unidos, Canadá, Francia, Alemania, Italia y Australia, lo mismo ha sucedido en varios países de América Latina,



“2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso”

como Chile, Argentina y Colombia, tanto es que, en 2010, Brasil expidió una Ley Federal sobre alienación parental que ha sido aplicada exitosamente.

En Argentina, por ejemplo, es relevante lo que establece la Ley 24270 que dice: “Art. 1. Será reprimido con prisión de un mes a un año el padre o tercero que, ilegalmente, impidiere u obstruyere el contacto de menores de edad con sus padres no convivientes. Si se tratare de un menor de diez años o de un discapacitado, la pena será de seis meses a tres años de prisión.

En el Art. 2. En las mismas penas incurrirá el padre o tercero que para impedir el contacto del menor con el padre no conviviente, lo mudare de domicilio sin autorización judicial. Si con la misma finalidad lo mudare al extranjero, sin autorización judicial o excediendo los límites de esta autorización, las penas de prisión se elevarán al doble del mínimo y a la mitad del máximo.

En el Art. 3. El tribunal deberá: 1) disponer en un plazo no mayor de diez días, los medios necesarios para restablecer el contacto del menor con sus padres; 2) determinará, de ser procedente, un régimen de visitas provisorio por un término no superior a tres meses o, de existir, hará cumplir el establecido. En todos los casos el tribunal deberá remitir los antecedentes a la justicia civil.

En el Art. 4. Incorpórase como inc. 3° del art. 72 del Código Penal el siguiente: Inciso 3°: Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes.



“2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso”

En el Art. 5. Esta ley se tendrá como complementaria del Código Penal.” Del análisis de la legislación Argentina referida, se rescatan los siguientes elementos para la construcción del tipo penal propuesto:

-Impedir u obstruir el contacto de menores de edad con sus padres no convivientes se castiga con prisión de un mes a un año, la cual se agrava a seis meses a tres años en caso de que se trate de un menor de diez años de edad o sea discapacitado. Se castigan también las estrategias de alienación como el alejar a los menores del progenitor ausente.

Lo más destacado es que se fija un plazo máximo de diez días para que la autoridad judicial ordene las medidas necesarias para restablecer el contacto del menor con su progenitor no conviviente.

En este orden de ideas, revisamos ahora el ámbito del Estado de Baja California, donde sirve al objetivo de la presente propuesta legislativa apreciar que recientemente se incorporó al marco legal en materia civil la figura del síndrome de alienación parental (SAP), así como sanciones severas para los progenitores alienadores (artículo 420 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California), reforma legislativa que no solo realiza cambios a la legislación civil, sino que tiene mayor alcance al establecer que la alienación parental será considerada como **UN ATENTADO EN CONTRA DEL VÍNCULO ENTRE HIJOS Y EL PROGENITOR AUSENTE**, lo que sin duda le atribuye el carácter de violencia por alienación parental equiparable a la violencia familiar, estando entonces



“2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso”

de forma inmersa, tipificada la conducta como figura punible, es decir, la convierte en delito que vulnera el interés superior del menor, buscando la sanción del padre alienador cuando ello sea de beneficio al menor de edad alienado.

Como se observa, se aborda el tema desde la perspectiva de la problemática que se presenta cotidianamente en los tribunales del orden familiar, no sólo en otros países, sino en nuestro país y en lo particular en nuestra entidad, donde se identifica empíricamente la conducta como una práctica abusiva de los adultos hacia los niños. Se atribuye al fenómeno de la alienación parental el carácter de causal de disfunciones en las relaciones de familia, afirmando que su práctica contribuye a la descomposición del núcleo social convirtiéndose en la génesis de otras problemáticas como la inseguridad, violencia, desmembramiento de la familia como núcleo de la sociedad y algo de imperiosa importancia, la pérdida de valores.

V. A esta altura de la exposición, es pertinente mencionar algunas de las consecuencias que afectan a los niños, niñas y adolescentes que sufren la práctica de la alienación parental según los autores María Ángeles Sepúlveda García de la Torre, C. Segura y MJ. Gil, siendo las siguientes:

- Reacciones de ansiedad, crisis de angustia y miedo a la separación.
- Alteraciones a nivel fisiológico en los patrones de alimentación y sueño, conductas regresivas, y de control de esfínteres.



“2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso”

- Los menores de edad viven el momento de las visitas con un fuerte estrés, en estos casos observamos respiración acelerada, enrojecimiento de la piel, sudoración, elevación del tono de voz, temblores, finalizando en desbordamiento emocional.
- Trastornos en el sueño y en la alimentación, a menudo manifiestan que sufren pesadillas, así como problemas para conciliar o mantener el sueño;
- Trastornos alimenticios, ingiriendo alimentos compulsivamente o no alimentándose;
- Conductas agresivas, que pueden ser verbales o físicas, conductas de evitación;
- Dependencia emocional, ya que los menores sienten miedo a ser abandonados por el progenitor con el que conviven;
- Dificultades en la expresión y comprensión de las emociones: suelen expresar sus emociones de forma errónea, centrándose excesivamente en aspectos negativos; y
- Muestran falta de capacidad empática, teniendo dificultades para ponerse en el lugar de otras personas, manteniendo una actitud rígida ante los distintos puntos de vista que ofrezca el progenitor rechazado.

La autora María Isabel Uribe López expresa que los efectos de la alienación parental en los niños suelen notarse en una depresión crónica, desesperación, sentimientos de culpabilidad ante la ausencia de la figura paterna o materna, problemas para relacionarse en un ambiente psicosocial normal, sentimientos



“2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso”

de aislamiento, dependencia emocional, odio manifiesto hacia el padre alienado, comportamiento de hostilidad, trastornos de identidad y de imagen, problemas de la autoestima, personalidad esquizofrénica, trastornos del sueño y alimentarios.

VI. Hasta aquí, una vez que ha sido entendido el concepto de la conducta denominada como alienación parental identificando los elementos característicos del tipo de violencia y sus consecuencias en niños, niñas y adolescentes que la sufren, se dará cauce a los razonamientos y consideraciones de derecho respecto al principio del interés superior de la niñez, lo que robustece a la presente propuesta de reforma al Código Penal vigente en la Entidad.

En primer término, de conformidad con el artículo 4º constitucional, el precepto 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y el numeral 13, fracciones VII y VIII de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, los menores de edad tienen derecho a ser protegidos en su integridad personal y en su dignidad humana, contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, y a tener acceso a una vida libre de violencia, para su sano desarrollo integral, particularmente cuando cualquiera de esas conductas perjudiciales contra los menores, provengan de quienes ejerzan la patria potestad, de sus representantes legales o de cualquier persona o institución pública o privada que lo tenga a su cargo.



“2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso”

La figura jurídica del principio del interés superior de la niñez, se encuentra plasmada en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y establece que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por otro lado, el concepto de interés superior del niño que es principio total de la presente iniciativa, se vislumbra en la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3 inciso 1º donde se consagra el principio, siendo ante ello relevante determinar lo que debemos entender por interés superior del niño debido a que la misma Convención no lo señala como tal, no obstante que hace referencia al principio en varias ocasiones, en el artículo 3 como ya se dijo, en el artículo 9.1, artículo 9.3, artículo 18, artículo 20, artículo 21, artículo 37, y artículo 40 de dicho instrumento internacional, pero no explica o define qué se debe entender por interés superior del niño.

Desde la perspectiva nacional, podemos decir que la Convención y, específicamente, el principio del interés superior del niño, plasmado en ella, viene a señalar expresamente el reconocimiento y la obligación de los Estados



“2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso”

parte de garantizar el ejercicio de los derechos humanos de uno de los grupos más débiles o vulnerables de la sociedad, los niños, niñas y adolescentes.

Hay que ser contundentes en afirmar que el interés superior del niño no es hablar de lo que se piensa que le conviene más al niño o lo que el juez cree que es lo mejor para él, sino como dice Aguilar Cavallo, es hablar de tomar decisiones sobre los derechos humanos de los niños, es decir, reconocer en el catálogo de derechos de la infancia contenido en la Convención un verdadero dique que contenga los embates abusivos del Estado, sus órganos y de los mismos progenitores.

En la Opinión Consultiva OC-17/2002, del 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se explica que el interés superior del niño es un principio regulador de la normativa de los derechos del niño fundada en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, así como en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos. Esta opinión establece que, partiendo de la interpretación del principio de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se concluye que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá, será el interés superior del niño, por requerir de cuidados especiales debiendo recibir medidas de protección. Es esta conclusión la que tomaremos como base



“2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso”

conceptual para que opere, en la construcción del tipo penal que aquí se propone.

Es en lo relativo a este fin, considerar a su vez lo que establece la Ley General de Salud respecto a la salud mental de las personas, en el Capítulo VII:

“Artículo 72.- La salud mental y la prevención de las adicciones tendrán carácter prioritario dentro de las políticas de salud y deberán brindarse conforme a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos. El Estado garantizará el acceso universal, igualitario y equitativo a la atención de la salud mental y de las adicciones a las personas en el territorio nacional.

Toda persona tiene derecho a gozar del más alto nivel posible de salud mental, sin discriminación por motivos de origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad, la expresión de género, la filiación política, el estado civil, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otra variable que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por salud mental un estado de bienestar físico, mental, emocional y social determinado por la interacción del



“2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso”

individuo con la sociedad y vinculado al ejercicio pleno de los derechos humanos; y por adicción a la enfermedad física y psico-emocional que crea una dependencia o necesidad hacia una sustancia, actividad o relación.”

Conforme a esta disposición legal debe ser política pública la prevención y atención de los trastornos mentales, basados en el conocimiento de las causas que afectan la salud mental, por ello, el fenómeno de la alienación parental como práctica debe ser catalogado como un factor que afecta la salud mental de los niños, encuadrándolo en una conducta delictiva.

VII. Lo anterior nos lleva a un punto de análisis del orden jurídico penal donde la materia de estudio es el Código Penal vigente para el Estado de Baja California, mismo en el que se prevé el delito de violencia familiar, observándose en el Capítulo de estudio, un vacío legal refiriéndonos al fenómeno de alienación parental que implica a menores de edad, y que se reproduce a la letra como sigue:

“CAPÍTULO VII VIOLENCIA FAMILIAR

ARTÍCULO 242 BIS. - Tipo y punibilidad. - Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial, o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja



“2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso”

dentro o fuera del domicilio familiar. A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia, además se sujetará al agresor a tratamiento integral psicológico o psiquiátrico especializado dirigido a su rehabilitación, así también deberá de pagar este tipo de tratamiento hasta la recuperación total de la víctima.

Así mismo se le podrá imponer las siguientes medidas de seguridad:

- a). - La prohibición de ir a lugar determinado.**
- b). - Otorgar caución de no ofender.**
- c). - La prohibición de ofender por cualquier medio de comunicación, telefónica, electrónica u otro.**

Cuando proceda, el agente del Ministerio Público podrá solicitar a la autoridad judicial correspondiente el embargo de sueldos o salarios al agresor, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias.

Para los efectos del presente artículo se entiende por:

I.- Violencia física: A todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

II.- Violencia psicológica: toda acción u omisión reiterada, ejecutada por cualquier medio distinto al contacto físico, que, con el propósito de perturbar, degradar o controlar la conducta de una persona le afecte psíquica o emocionalmente;

III.- Violencia patrimonial: Toda acción u omisión que, de manera directa o indirecta, se dirija a ocasionar un menoscabo al patrimonio de la víctima, a través de:

- a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes.**
- b) La pérdida, sustracción, destrucción o retención indebido (sic) de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales.**

IV.- Violencia económica: Toda acción u omisión orientada al abuso económico que, de manera directa o indirecta, cause una limitación o afectación de los recursos económicos destinados a la satisfacción de las necesidades básicas o medios indispensables para una vida digna de la víctima.

V.- Violencia vicaria: Toda acción u omisión intencional contra la mujer, utilizando como medios a las hijas e hijos, familia, personas dependientes, o con relación afectiva, para causarle algún tipo de daño o afectación psicoemocional, física, económica, patrimonial o de cualquier tipo a la mujer.



“2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso”

La persona generadora de esta violencia será aquella con quien la mujer mantenga o haya mantenido una relación de hecho, matrimonio, concubinato, parentesco por consanguinidad o afinidad, con o sin convivencia.

La comisión de este delito se perseguirá de oficio por la Representación Social.

Cuando exista reincidencia por parte del activo, o cuando la acción se realice en contra de persona con discapacidad, embarazada o adulta mayor, la pena mínima y máxima se aumentará hasta una mitad y en su caso, atendiendo a la gravedad de la conducta a juicio de la persona juzgadora se le condenará a la suspensión o pérdida del ejercicio de la patria potestad, tutela o guarda y cuidado de la persona menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona con discapacidad, a quien tenga el ejercicio de ésta, por resolución judicial. En ningún caso el Ministerio Público remitirá para mediación, o proceso alternativo de solución a las Víctimas de Violencia familiar.

En los casos previstos en este Capítulo, la víctima, bajo protesta de decir verdad, acudirá ante el Ministerio Público o el Juzgador para solicitar que se decrete alguna de las órdenes de protección señaladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.



“2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso”

Artículo 242 TER. - Violencia familiar equiparada. - Se equipará a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado o con quien tenga una relación de hecho o la haya tenido en un período hasta de dos años antes de la comisión del acto u omisión.

Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:

- I.- Haga la vida en común, en forma constante y permanente, por un período mínimo de seis meses;**
- II.- Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio;**
- III.- Se encuentren unidos por vínculos de padrinzago o madrinazgo;**
- IV.- Se incorporen a un núcleo familiar, aunque no tengan parentesco con ninguno de sus integrantes;**
- V.- Tengan relación con los hijos de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y**
- VI.- Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.**

La comisión de este delito se perseguirá de oficio por la representación social.”



“2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso”

VIII. Si observamos, en el Código Penal de aplicación en la entidad, existe un vacío legal respecto a regular la conducta de alienación parental, lo cual es lo pretendido en esta propuesta, siguiendo la doctrina y normas hasta aquí expuestas, así como lo que nos indica la teoría de la acción finalista, que nos dice que los elementos del tipo penal están conformados de la siguiente manera:

- A) Elementos objetivos, que son aquellos que pueden ser percibidos por los sentidos, tales como: sujeto activo, sujeto pasivo, bien jurídico tutelado, acción u omisión, resultado típico, circunstancias objetivas de agravación o atenuación contenidas en el tipo.
- B) Elementos subjetivos, son aquellos que atienden a condiciones de la finalidad de la acción, dolo o la culpa, el ánimo, tendencia.

Considerando esto, es decir, la triple función del tipo penal de acuerdo a la teoría finalista de la acción, que establece que el tipo penal debe desempeñar una función sancionadora, represiva, de las conductas que se ubiquen dentro del tipo (tipicidad); función de garantía, que sólo las conductas típicas podrán llegar a ser sancionadas y una función preventiva, que la prohibición contenida en la Ley sea suficiente para lograr que el ciudadano se abstenga de realizar la conducta tipificada; que como dice Beccaria a propósito de la finalidad de las penas que “el fin, pues, no es otro que impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos, y retraer los demás de la comisión de otros iguales”.



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

De esta manera es que se crea un nuevo tipo penal, que adiciona el artículo 242 QUÁTER al Código Penal para el Estado de Baja California, tipificando la práctica de la alienación parental como una forma de comisión del delito de violencia familiar, resultando el tipo penal de la forma siguiente:

Artículo 242 QUÁTER. - Se considerará también como violencia familiar la conducta de alienación parental, consistente en manipular la conciencia de un menor de edad, con la finalidad de provocarle distorsiones graves de la realidad, para producir rechazo contra alguno de los progenitores.

IX. De la propuesta de reforma planteada, debemos establecer para mayor certeza legal, cuáles son los elementos constitutivos del delito de violencia familiar por alienación parental, conforme a la teoría de la acción finalista, siendo los siguientes:

-Sujeto activo, con calidad específica, ya que debe tratarse del cónyuge, la cónyuge, concubino, concubina, pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o por afinidad, hasta el cuarto grado, adoptado, adoptante, madrastra, padrastro, hijastra, hijastro, pupilo, pupila o tutor.

-Sujeto pasivo, con cualidad específica consistente en que debe tratarse de un menor de dieciocho años.



“2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso”

-Bien jurídico tutelado, refuerzo al tipo de violencia familiar con base al principio superior de la niñez, lo constituye la salud psicoemocional del menor de edad.

-Acción u omisión, consistiría en la conducta típica de alienación parental.

-Resultado típico, traducido en la alteración psicoemocional del pasivo vulnerado.

-Nexo de causalidad, que en los delitos de resultado o de consecuencias dañinas, debe existir una relación de causalidad entre la acción y el resultado, es decir, una acción que permita, ya en el ámbito objetivo, la imputación del resultado producido al autor de la conducta que lo ha causado.

-Circunstancias objetivas de agravación o atenuación contenidas en el tipo. Que con las características del caso concreto.

-Elemento subjetivo específico, consistente en el ánimo del sujeto activo tendiente a transformar la conciencia del menor (acción finalista).

X. Hecho esto, y para comprender sobre la importancia y necesidad que sea reconocida la existencia de la práctica de la alienación parental en el Código Penal vigente en la entidad, es esencial introducir las conclusiones del autor Fernández Espinoza, cuando formula la siguiente pregunta:



“2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso”

¿Qué problemas genera la existencia de un vacío normativo sobre la regulación jurídica de naturaleza penal, de la alienación parental, en nuestra entidad?

Al responder, el autor referido cita a Lucía Rodríguez, quien señala que en los casos en que se manifiesta la alienación parental, ocasiona que las visitas y convivencias padre – hijo que debieran verificarse en forma regular, en fechas y horarios establecidos por el juez o acordados por los padres, sean obstaculizadas por el progenitor alienador, impidiendo las relaciones personales del hijo con el otro progenitor; completando con la cita del autor Alex Plácido para terminar de responder la pregunta, quien afirma que “las medidas internas que obstaculicen ese disfrute constituyen una violación del derecho del menor a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres como ocurre en los casos de alienación parental.”

Termina el autor Fernández Espinoza afirmando que “ante la existencia de un vacío normativo sobre la regulación de este problema, los menores de edad se encuentran en un estado de desprotección legal, debido a que, la alienación parental no es tomada en consideración por el juez especializado, y tampoco por el fiscal familiar y los miembros del equipo multidisciplinario.

Tal situación genera que en los procesos donde se manifiesta, no se trate debidamente el problema ni se tomen medidas de protección necesarias para restituir los derechos vulnerados del hijo, especialmente aquellos relacionados



“2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso”

a vivir en familia, así como su derecho a la integridad personal y al ejercicio de la tutela efectiva.

Es pues imprescindible en torno a ello, plantear la tipificación de la práctica de la alienación parental como una forma de comisión del delito de violencia familiar, tomando en cuenta los siguientes aspectos:

-Con la tipificación, se generan mecanismos de detección de casos en los que se esté cometiendo la alienación parental, una vez que el menor alienado haya sido examinado por perito psicólogo o psiquiatra, mediante el dictamen pericial correspondiente que establezca la existencia del fenómeno. Al detectarse la alienación parental, el Ministerio Público, fundado en sus facultades para imponer medidas de protección de la víctima establecidas en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, podrá resguardar la seguridad de las menores víctimas de alienación parental aplicando alguna de las medidas de protección señaladas en el numeral citado.

En México la alienación parental no es considerada aún como abuso o delito, aun y cuando esta conducta destruye en forma definitiva la esencia de los hijos; no se reconoce como maltrato por Jueces y/o Magistrados sin sensibilidad hacia los menores de edad en la impartición de justicia, no se protege a los menores en su derecho básico de amar y convivir con ambos padres sin ser tratados como traidores en su ámbito familiar.



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

XI. Estando segura que, el derecho penal es el instrumento más enérgico del que dispone el Estado para evitar las conductas que resultan indeseadas e insoportables socialmente, hago el señalamiento público mencionando que, la alienación parental resulta ser una conducta socialmente repudiable, en consideración a los efectos que trae consigo su práctica, por ser contraria a los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, en un plano de ética y moral, así como también de alguno de los progenitores, que indistintamente es violentado a causa de esta conducta.

Como dice Juan Ramírez Marín, debemos entender en tiempo cuáles formas de violencia, delito e inseguridad son importantes para la población en contraste con las que establece el Estado; que algunas formas de violencia se ignoran sistemáticamente, por lo tanto, muchas formas de inseguridad no llegan al conocimiento de los cuerpos de seguridad pública ni al sistema judicial, como es el caso de la alienación parental.

Cuando estadísticamente se tiene que la mayor parte de la violencia ocurre en el hogar o en un ambiente cercano a las personas, más cuando se trata de niños, con la característica particular de que la práctica de la alienación parental se produce en ausencia de testigos, es decir, se desarrolla furtivamente, entre el padre o madre alienador y el niño, niña y/o adolescente, sin testigos, convirtiéndose en una conducta fácil de ocultar ante la vista y oídos de los demás, donde la sutileza de las estrategias alienantes la vuelven de muy difícil detección.



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

XII. Así pues, esta propuesta de reforma al Código Penal de aplicación en nuestra Entidad, da solución y refleja en suma el sentir entre los funcionarios del Poder Judicial y litigantes de nuestra localidad, que si están enterados de la problemática y lo atestiguan en su práctica diaria, sin embargo las resoluciones judiciales que resuelven sobre el otorgamiento de la guarda y custodia aún están muy alejadas de adoptar medidas defensoras del principio del interés superior de la niñez y de igualdad de los progenitores, situación que hace de mayor necesidad la tipificación de la conducta.

Se es preciso en cuanto que el objetivo a perseguir con la tipificación de la práctica de la alienación parental es, mitigar el impacto de la conducta en la calidad de vida del menor, con los fines sociales de orden y control social, es decir, no sólo tipificar por castigar, sino tipificar por crear un mecanismo de detección y tratamiento oportuno en casos de alienación parental. Es menester instrumentar un verdadero protocolo que orille a la autoridad a desarrollar estas tareas, desarrollar la capacidad preventiva de las normas formales, es decir, de las leyes y reglamentos.

Cabe aquí, la pregunta: ¿Es la alienación parental una forma de violencia?, en mi opinión, así es, de ahí esta propuesta legislativa, debido a que si bien podría situarse a la alienación parental en el ámbito de la violencia psicológica y doméstica, por darse dicho abuso entre personas que cohabitan en el mismo lugar, es imperante centrar el punto de vista de la victimología, que busca erradicar las violencias a grupos vulnerables como es el caso de todos los niños



“2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso”

justificando el objetivo de la tipificación, por el hecho de evitar la victimización reiterada, entendiendo esta como el que una persona resulte ser víctima de más de un delito durante un determinado periodo de tiempo.

Aplicando esto al fenómeno de la alienación parental, considero que, por darse esta en niños, niñas y adolescentes, y de manera furtiva, su victimización repetida es de fácil comisión, tantas y cuántas resulten según la estrategia de alienación implementada por el alienador. Considerando también que por ser la víctima un menor de edad, presenta mayor vulnerabilidad por su incapacidad para resistir la conducta alienante, el menor está por su naturaleza, limitado para evitar o minimizar la conducta criminal aplicada en él, por tanto, el Estado debe llevar a cabo una actuación más intensa que prevenga el surgimiento de nuevas infracciones penales contra la víctima, y mi labor legislativa así procurarlo.

XIII. Otra finalidad que perseguiría la tipificación de la práctica de la alienación parental es el hecho de retomar el carácter persuasivo de las normas penales, es decir, la función de disuadir al delincuente, para cometer el delito bajo la amenaza del castigo, como lo afirma Garrido Genovés: “Suele haber mucha incompreensión cuando se habla de la prevención del delito, por ejemplo, cuando a ésta se le quiere oponer el castigo, significando que “prevenir” supone aplicar medidas “blandas”, mientras que “castigar” hace referencia a la ejecución de una sentencia, pero tal medida preventiva puede ser el castigo como un programa de alfabetización”; entonces, independientemente que



“2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso”

para algunos delincuentes no represente la amenaza de sanción de la norma penal suficientemente intimidante, insisto en el caso concreto de quienes son los progenitores de los menores y primeros protectores de sus hijas o hijos, se debe tipificar la práctica de la alienación parental para que la conciencia de recibir una pena constituya una medida preventiva y no se cometa.

Sirve de sustento a lo anterior, lo que denota el documento emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía denominado “Violencia contra niñas, niños y adolescentes: consideraciones conceptuales, metodológicas y empíricas para el caso de México,” donde se explica que la violencia es entendida exclusivamente como daños físicos o intencionales, a pesar que son de igual importancia y repercusión los daños no físicos y no intencionales. Reseña el documento que al ser la violencia durante la infancia y adolescencia un severo factor de riesgo, porque puede dañar el desarrollo psicológico, emocional o cognitivo, también puede implicar que el menor sea víctima de otros tipos de violencia que lo lleven a presentar comportamientos antisociales y/o delictivos, debe ser prioritario esto a la definición e implementación de políticas de prevención de la violencia durante la infancia.

En el documento se expone que los criterios al clasificar los tipos de violencia parten de tres aspectos: la tipificación (tipo del delito), la relación de dependencia entre el menor y sus tutores (si el acto proviene de personas conocidas o no por el menor) y el contexto en que se produce el hecho como homicidio en razón del parentesco o relación, la violación, el secuestro,



“2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso”

sustracción de menores, las lesiones, amenazas, robo; en cuanto a los indicadores de violencia contra menores de edad, clasifica los tipos de violencia en cuatro grandes rubros: física, sexual, mental y por abuso y negligencia. Sin embargo, a pesar de que el documento que se analiza considera varios tipos de violencia, entre estas a la violencia psicológica, de ninguna manera se aprecia que el estudio estadístico se haya ocupado por ejemplo, del análisis de sentencias, con la finalidad de estudiar las condiciones en que los menores cuya guarda y custodia es disputada entre padres, fueron entregados por la autoridad judicial al dictar su resolución definitiva, es decir, no existe en el documento un estudio de sentencias.

En consecuencia, en las estadísticas reflejadas en el documento, se ignora por completo la existencia del fenómeno de la alienación parental como forma de violencia psicoemocional practicada en contra de menores, lo que oscurece aún más el ambiente por la que esta conducta es llevada a cabo a través de los progenitores. Analizar a fondo el contenido de las sentencias emitidas con relación al otorgamiento de la guarda y custodia de menores en los juzgados familiares de nuestra Entidad, así como las causas penales iniciadas por violencia familiar, constituiría una fuente de información muy valiosa que seguramente arrojaría datos importantes acerca de la incidencia en la práctica de la alienación parental, lo cual permitiría definir y concretar acciones tendientes a su combate y erradicación.



“2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso”

XIII. Cabe aquí la siguiente reflexión, conforme a la idea de que la civilización y el progreso social harían desaparecer a la criminalidad como una de las formas del ser humano de violar el orden jurídico vigente, contrario a esto ha ocurrido que, al avanzar la humanidad hacia la civilización, el delito y la delincuencia siguen existiendo, entonces, lo que se ha venido dando es una adecuación del delito a los nuevos tipos de sociedad.

La alienación parental, es una de las nuevas categorías que se han incorporado poco a poco al discurso jurídico, de las nuevas vertientes del conocimiento que no pueden considerarse ajenas a dicho discurso, que, de acuerdo a esta tendencia, debe tipificarse la práctica de la alienación parental, ya que la idea del delito no es estática, cambia respecto a las transformaciones operadas al interior de la sociedad, su entorno físico-geográfico, el momento histórico y claro que también el cultural.

Por último, considero que, la alienación parental representa una grave violación al principio del interés superior del niño, ya que dicha práctica vulnera los derechos de todo niño, niña o adolescente, a un desarrollo armónico y a una convivencia con sus padres, misma que en la práctica puede ser fácilmente detectada por sus consecuencias que provocan daños psicoemocionales severos en los menores de edad, a quienes por su condición pueden ser revictimizados, por lo que resulta necesario que se considere su tipificación como figura punitiva en el Código Penal para el Estado de Baja California, como una forma de comisión del delito de violencia familiar,



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

posibilitando mayor efectividad en la implementación de la garantía constitucional, y por consiguiente, en la observancia del interés superior de la niñez.

Con base en las razones expuestas, de forma respetuosa se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EN ADICIÓN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona el artículo 242 QUÁTER al Código Penal para el Estado de Baja California, en su Sección Segunda de los Delitos contra la Familia, del Título Primero de los delitos contra el Orden de la Familia, Capítulo VII; para quedar como sigue:

--

CAPITULO VII VIOLENCIA FAMILIAR

ARTÍCULO 242 BIS. - (...)

(...)

Artículo 242 TER. - (...)

(...)

Artículo 242 QUÁTER. - Se considerará también como violencia familiar la conducta de alienación parental, consistente en manipular la conciencia de



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

un menor de edad, con la finalidad de provocarle distorsiones graves de la realidad, para producir rechazo contra alguno de los progenitores.

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado del Baja California.

DADO EN EL RECINTO PARLAMENTARIO LIC. BENITO JUÁREZ GARCÍA DEL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, AL DÍA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

María Yolanda Gaona M.
DIPUTADA MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional